

EXpte. 158/2026

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE TÉCNICO Y TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 6 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

A. INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE ESTA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 ya que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, *“su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”*. Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación, además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I – Antecedentes.

Con fecha 2 de junio de 2026 se recibe en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de 28 de mayo de 2026, resolución de 16 de abril de 2026 de esa Dirección General por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden referenciado, así como resolución por la que se deja constancia del cumplimiento del referido trámite. En esta última, suscrita el 28 de mayo de 2026, se indica que la consulta pública previa tuvo lugar entre el 20 de abril y el 12 de mayo de 2026 y que ninguna persona contactó con la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente para efectuar aportaciones al contenido de la norma.

Página 1 de 23

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 1/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

II – Marco normativo.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre el ámbito de la formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece en su artículo 66.1 que la educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional, y en el artículo 69.4 determina que las Administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para obtener alguno de los títulos de Formación Profesional.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece en su artículo 1.2 que la finalidad de la norma es regular un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento, la competitividad y la sostenibilidad de la economía española, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por las nuevas necesidades productivas y sectoriales tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, determina en su artículo 140.c) la superación de las pruebas libres para la superación de módulos profesionales incluidos en títulos de Técnico y Técnico Superior como una de las vías para obtener los títulos, certificados y acreditaciones de formación profesional y establece en su artículo 141 la organización de las mismas.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en el artículo 106.1.c) establece que la Administración educativa organizará periódicamente pruebas para la obtención del título de Técnico para las personas mayores de dieciocho años y, en el artículo 106.1.d) pruebas para la obtención del título de Técnico Superior para las personas mayores de veinte años o, en su caso, diecinueve para aquellos que estén en posesión del título de Técnico.

El Decreto 147/2025, de 17 de septiembre de 2025, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los Grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece, en su artículo 9.4 Currículo, que por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se determinará el currículo de las enseñanzas de los Grados D y E respetando todos los elementos curriculares contemplados en la norma básica. Asimismo, en su artículo 30 apartado c) determina como una de las vías para la obtención del títulos, certificados y acreditaciones la superación de las pruebas libres para la superación de módulos incluidos en los títulos de Técnico y Técnico Superior.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”*. Su artículo 2.bis establece, por su parte, que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta, en materia de Educación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 2/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa. Ello sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “(...) *la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias*”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, sigue constituyendo el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía, y entre ellas, la formación profesional, a la que dedica el Capítulo V del Título II. En ella se sientan las normas fundamentales que han de regir el desarrollo de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma, estableciendo en su artículo 68.4 que la Consejería competente en materia de educación y formación profesional promoverá las medidas oportunas para adecuar la oferta pública de formación profesional a las necesidades del tejido productivo andaluz.

III – Competencia y rango normativo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular de las enseñanzas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario “*la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución*”.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En cuanto al rango normativo del proyecto sometido a informe, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que “*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno*”. Y el artículo 46.4 establece que revestirán la forma de orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

En este sentido, encontramos la referida habilitación para dictar la presente orden en la disposición final tercera del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre de 2025, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de los Grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 3/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CUP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Autónoma de Andalucía. Mediante la referida disposición se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en citado decreto.

En cuanto a la forma, el art. 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revisten la forma de Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de orden consiste, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, en regular la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto se estructura en una parte expositiva; una parte dispositiva y una parte final. La parte dispositiva comprende veintidós artículos distribuidos en cinco capítulos y se estructura de la siguiente forma:

- Capítulo I: Disposiciones generales
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
 - Artículo 2. Finalidad de las pruebas.
 - Artículo 3. Requisitos para acceder a las pruebas para la obtención del título de Técnico.
 - Artículo 4. Requisitos para acceder a las pruebas para la obtención del título de Técnico Superior.
- Capítulo II: Convocatoria, solicitudes y matriculación
 - Artículo 5. Convocatoria.
 - Artículo 6. Solicitudes de admisión.
 - Artículo 7. Listado de admitidos y plazo de reclamación.
 - Artículo 8. Matriculación.
- Capítulo III: Comisiones de evaluación.
 - Artículo 9. Sedes.
 - Artículo 10. Constitución y funcionamiento.
 - Artículo 11. Sesiones.
 - Artículo 12. Funciones.
 - Artículo 13. Participación, dispensa, abstención y recusación.
- Capítulo IV: Características de las pruebas
 - Artículo 14. Referente curricular
 - Artículo 15. Estructura.
 - Artículo 16. Lugar de realización.
 - Artículo 17. Desarrollo de las pruebas.
 - Artículo 18. Validez de las pruebas.
- Capítulo V: Evaluación y reclamaciones
 - Artículo 19. Evaluación y calificación.
 - Artículo 20. Reclamaciones.
 - Artículo 21. Certificación de módulos profesionales.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 4/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CUP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La parte final comprende una disposición adicional, una derogatoria y siete finales:

- Disposición adicional única. Delegación de competencias.
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
- Disposición final primera. Modificación de la Orden de 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas.
- Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 18 de septiembre de 2025, por la que se regula la evaluación, certificación acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Disposición final cuarta. Modificación de la Orden de 26 de septiembre de 2025, por la que se regula la fase de formación en empresa u organismo equiparado de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Disposición final quinta. Modificación de la Orden de 11 de febrero de 2026, por la que se regula la oferta modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrolla el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.
- Disposición final sexta. Habilitación para modificar los anexos.
- Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.

V – Observaciones.

1.- De carácter general.

Debe señalarse que el borrador 0 remitido no se encuentra numerado, circunstancia que deberá ser subsanada en versiones posteriores.

Al borrador no se adjuntan los anexos a los que hace referencia el proyecto, presumiblemente por cuanto se está procediendo a la normalización de los mismos ante la Secretaría General para la Administración Pública. Deberán añadirse también al final los nuevos anexos introducidos en las diferentes órdenes que son objeto de modificación a través de las disposiciones finales (ahora a título informativo solo se relacionan al final del texto los cuatro anexos propios de la orden por las que se regulan las pruebas para la obtención de los títulos).

El título de la orden no debe ir completamente en mayúsculas. En las Directrices de técnica normativa se propone (Apéndices, a).3.º) que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula, con algunas excepciones, obviamente a salvo de la utilización de mayúsculas para el comienzo de los nombres propios.

Se propone la utilización en el título, por cuanto entendemos que facilita que los destinatarios de la norma las distingan de otro tipo de pruebas, la utilización del adjetivo “*libres*” para complementar al

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 5/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CUP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

sustantivo “pruebas”, tal y como se hace en los artículos 140 a 142 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en el artículo 30 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre de 2025 y en el artículo 2.1 del propio proyecto de orden.

También resultaría factible calificarlas como “directas”, dado que el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo establece que “Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener **directamente** el título de Bachiller y los títulos de Formación Profesional (...)”.

Por último proponemos la sustitución en el título, así como a lo largo del texto en cuantas ocasiones se repite, de “(...) para la obtención del Título de Técnico y Título de Técnico Superior” por “para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior

2.- A la parte expositiva.

Se deben eliminar las siglas “LOE” en el primer párrafo, dado que no forman parte del título de la ley citada en el mismo y corregir las siguientes erratas:

-Párrafo 1.

La transcripción realizada al contenido del artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006, aun cuando no pretende ser literal, debería plasmar el adverbio “directamente”: las Administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente (...).

-Párrafo 3.

Se observa la siguiente errata: “(...) de módulos profesionales incluidos en **los** títulos de Técnico y Técnico Superior (...)”.

-Párrafo 4, se propone la siguiente redacción o similar:

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en los apartados c) y d) de su artículo 106.1, respectivamente, que la Administración educativa organizará periódicamente pruebas para la obtención del título de Técnico para las personas mayores de dieciocho años y para la obtención del título de Técnico Superior para las personas mayores de veinte años o, en su caso, mayores de diecinueve que estén en posesión del título de Técnico.

-Párrafo 5.

“El Decreto 147/2025, de 17 de septiembre **de 2025**, (...) establece en su artículo 9.4 **Currículo**, que por orden (...). Asimismo, en su artículo **30 apartado c**-30.c) determina (...)”.

-Párrafo 6.

“(...) una disposición adicional **única**, (...)”.

-Párrafo 8, al final:

“(...) y la disposición final **séptima**-séptima, (...)”.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 6/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

-Párrafo 11.

*“Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente **de Formación Profesional y Educación Permanente** (...)”*

3.- A la parte dispositiva.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Se reitera la propuesta realizada más arriba, referida a la posibilidad de calificar las pruebas como “libres” o “directas”. También se propone la eliminación de “bases reguladoras”, por tratarse de un término asimilado al al régimen de las subvenciones y las ayudas públicas. Por otra parte nos planteamos si resulta conveniente la cita realizada a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (que figura erróneamente como “Ley 3/1990”, de 3 de octubre), formalmente derogada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 2. Finalidad de las pruebas.

Se proponen las siguientes correcciones:

“1. Las pruebas libres para la obtención ~~del Título de Técnico o Técnico Superior~~ de los títulos de Técnico y de Técnico Superior objeto de la presente ~~regulación~~ orden (...)”

2. (...) haber alcanzado los objetivos establecidos en el artículo 40 de dicha ~~Ley Orgánica~~ ley orgánica (...)”

Artículo 4. Requisitos para acceder a las pruebas para la obtención del título de Técnico Superior.

Apartado 2. Dado que su contenido es idéntico al del apartado 2 del artículo 3, proponemos su sustitución por un reenvío expreso, resultando una redacción como la que sigue o similar: “2. Con respecto al alumnado en posesión de titulaciones académicas extranjeras será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior”.

Artículo 5. Convocatoria.

Apartado 1.

Se propone la siguiente adición para diferenciar a la Dirección General la actual Dirección General de Formación Profesional para el Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, que obviamente también ostenta competencias en materia de Formación Profesional: “1. La Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional **del sistema educativo** (...)” Dicha observación se hace extensiva a todas las ocasiones en las que a lo largo del texto se hace referencia al citado órgano.

Por otra parte consideramos redundante que mediante este apartado se establezca que la Dirección General sea el órgano que convoque las pruebas y que mediante la disposición adicional única del proyecto se delegue dicha competencia. Por todo ello, y sin perjuicio de las observaciones que con respecto a la referida disposición adicional realizaremos en su momento, proponemos la siguiente redacción, o similar, que incluye la necesidad de dictar y publicar la correspondiente resolución en el BOJA:

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 7/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“1. La Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional del sistema educativo convocará las pruebas libres para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior de los ciclos formativos de Formación Profesional al menos una vez por año, mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

Artículo 6. Solicitudes de admisión.

Apartado 1.

Proponemos la sustitución de “La solicitud de admisión (...) se realizará en el modelo Anexo I (...)” por “La solicitud se formulará utilizando el modelo Anexo I (...)”.

Debe observarse que no se señala el órgano al que deben dirigirse las solicitudes, aun cuando se indique que podrán presentarse también en el centro sede de las pruebas.

Apartado 2.

Su contenido se refiere a un aspecto concreto que debe ser determinado mediante la resolución de la convocatoria de las pruebas, por lo su encaje no se encuentra en este artículo 6, que trata de las solicitudes de admisión. Entendemos que el apartado debería trasladarse al apartado 2.a) del artículo 5, fundiéndose con el mismo y matizándolo únicamente ya que, en lo esencial, establecen lo mismo.

Apartado 4.

Consideramos que la referencia realizada a los artículos 13 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe ser sustituida por la que se haga únicamente al artículo 16.4 de la misma, dado que el apartado pretende reflejar los lugares concretos habilitados para que los interesados presenten sus solicitudes y no todos los derechos con los que cuentan en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Idéntica observación se realiza con respecto a los artículos 7.3 y 20.1 del proyecto de orden.

Apartados 5 a 7.

Proponemos su reestructuración, mejorando su redacción, no solo con el objeto de dotarlo de mayor claridad sino de adecuar su contenido a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Resulta además incongruente que se establezca la obligatoriedad de presentar documentación acreditativa de la condición de discapacidad (párrafo c), para casi a continuación señalar que las personas interesadas no estarán obligadas a aportar documentación alguna (párrafo e).

El resultado sería una redacción de los apartados como la que sigue o similar, que implica la creación de dos nuevos. Debe tenerse en cuenta que, por no quedarnos claro tras la lectura del borrador hemos dado por sentado que el centro sede será el encargado de tramitar las solicitudes desde su presentación, desconociendo el grado de participación que se pretende tengan las Delegaciones Territoriales en este aspecto:

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 8/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CUP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“5. Las personas interesadas no estarán obligadas a aportar documentación alguna junto con su solicitud, siendo el centro docente público designado como sede de la comisión de evaluación del título el encargado de consultar o recabar la misma, salvo que conste oposición expresa manifestada por el interesado en la solicitud. Excepcionalmente, cuando no pudiera recabarlos, podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de documentos que hayan aportado anteriormente a cualquier Administración, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

6. A la solicitud se adjuntará declaración responsable de la persona interesada de no encontrarse en la situación descrita en el artículo 8.3, según el modelo Anexo II de la presente orden.

7. Las personas con discapacidad que precisen adaptaciones para la realización de las pruebas deberán indicarlo expresamente en la solicitud, especificando el tipo de adaptación requerida.

8. Aquellas personas que se opongan expresamente a la consulta a través de los correspondientes Sistemas de Verificación de sus datos de identidad, de residencia o de grado de discapacidad, respectivamente, deberán presentar junto con la solicitud de admisión copia auténtica, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la siguiente documentación en vigor:

- a) Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identidad de Extranjero.
- b) Certificado de empadronamiento.
- c) Documentación acreditativa de su condición de persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, emitida por órgano competente de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones Públicas o, en su caso, resolución o certificación de incapacidad permanente total emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

9. El personal que desempeñe sus funciones en los centros docentes sedes de las comisiones de evaluación, deberá presentar su solicitud de admisión a estas pruebas en un centro docente diferente, si dicho título se oferta en más de un centro sede.

Artículo 7. Listado de admitidos y plazo de reclamación.

Apartado 1.

Según la directriz de técnica normativa 31, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Sin embargo el apartado se encuentra erróneamente subdividido en párrafos numerados con ordinales arábigos y además llevan un guión (1º-, 2º- y 3º-).

Además se observa la siguiente errata:

“1.Si el número de solicitudes recibidas superara al de plazas que se pudieran ofertar se ~~ordenarían~~ ordenarán ~~en base a~~ con base en los siguientes criterios:”.

“(…) municipio de la ~~Comunidad Andaluza~~ de la Comunidad Autónoma de Andalucía (...), ordenadas de mayor a menor ~~edad~~”. Esta última palabra, en su caso, también debería añadirse al parrafo ahora numerado como 2º-.

“(…) última resolución publicada ~~en BOJA~~ en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (...).”

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 9/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Apartado 2.

Debe separarse mediante punto y aparte del actual párrafo 3º.

Apartado 3.

“Dicho trámite se realizará preferentemente ~~por~~ a través de la sede electrónica de la Consejería (...)”

No se señala qué órgano resolverá las reclamaciones presentadas contra las listas provisionales.

Apartado 5.

No se contempla qué recurso pueda interponerse contra la publicación de las listas definitivas ni qué órgano lo resolverá.

Artículo 8. *Matriculación.*

Apartados 1 y 2.

En el primero de ellos se dispone que las pruebas en cuestión *“podrán”* ser objeto del abono de tasas públicas. Dado que la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no establece tasa alguna cuyo hecho imponible venga constituido por la prestación del servicio objeto de la presente orden, no encontramos sentido a su contenido. La futura creación de la tasa, en su caso, vendría necesariamente determinada por su inclusión de la referida ley, careciendo de todo valor la suerte de previsión que al respecto ahora se recoge en el borrador de orden.

Tampoco parece procedente establecer como consecuencia directa del pago, *“si procede”*, de la tasa que el alumno quede automáticamente matriculado en los módulos para los que haya sido admitido, tanto más cuanto nada se regula con respecto a los alumnos que no la abonen a fecha de hoy, simplemente porque no exista el tributo en cuestión. Por todo ello nos planteamos si no resultaría más conveniente la eliminación de las referencias a la tasa, sin perjuicio de una posteriormente se modificase la orden una vez que se crease la tasa mediante ley.

Apartado 4.

Se observa la siguiente errata: *“Administraciones ~~Educativas~~ educativas”*.

Artículo 9. *Sedes.*

Apartado 3.

Se propone la sustitución de *“Disposición adicional única”* por *“Artículo 5”*, si se tiene en cuenta la observación que se realizará más adelante relativa a la supresión de la referida disposición adicional.

Artículo 10. *Constitución y funcionamiento.*

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 10/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Apartado 2.

De acuerdo con la denominación establecida por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, se propone la revisión de la utilización de mayúsculas y minúsculas en la denominación de los diferentes cuerpos docentes, así:

Donde figura:

“(...) de los cuerpos de catedráticos, profesorado de enseñanza secundaria y, del cuerpo a extinguir de profesorado técnico de Formación Profesional”.

Entendemos que debe figurar:

“(...) de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional”.

Apartado 10.

Se observa la siguiente errata: “...pruebas de obtención de **los** títulos de **Técnico** y **Técnico Superior**...”.

Artículo 11. Sesiones.

Apartado 2.

Consideramos que debe realizarse la siguiente supresión: “De acuerdo con el Decreto 157/2007, de 29 de mayo, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo (...)”.

Artículo 12. Funciones.

La cita de la orden estatal debe realizarse utilizando su denominación completa: “Orden PJC/804/2025, de 23 de julio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de medios y tiempos y la realización de otros ajustes razonables en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad”.

Artículo 14. Referente curricular.

Se propone la eliminación de la segunda frase, por repetir lo ya prescrito por el artículo 5.1 del proyecto.

Artículo 15. Estructura.

Apartado 4.

Entendemos que resultaría conveniente especificar qué órgano u órganos concretos elaborarán los ejercicios y establecerá los criterios para su corrección.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 11/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Artículo 16. *Lugar de realización.*

Se somete a la consideración del órgano proponente la conveniencia de establecer un plazo mínimo para publicar la relación de los centros docentes, con respecto a la fecha de realización de las pruebas, como por ejemplo “*al menos un mes antes, o quince días antes...*”.

Artículo 17. *Desarrollo de las pruebas.*

Se observa la siguiente errata: “1. **Con carácter** previo a la realización de las pruebas...”.

Artículo 18. *Validez de las pruebas.*

Se observa la siguiente errata: “(...) a los efectos establecidos en el artículo 30.e) 29.1 del Decreto 147/2025, de 17 de septiembre de 2025 (...)”.

Artículo 19. *Evaluación y calificación.*

Observación general: nos planteamos si no resultaría necesaria la inclusión de un apartado relativo a la grabación en Séneca de los resultados de las pruebas. Lo que hacemos extensivo a otros momentos procedimentales de origen otras actas o documentos.

Apartados 4 y 5.

Las siglas “LOGSE” y “LOE” que acompañan a la denominación de las leyes deben ser eliminadas, dado que no forman parte del título de las mismas.

Artículo 20. *Reclamaciones.*

Apartado 1.

Se observa la siguiente errata: “(...) persona que **obstente** la presidencia (...)”.

Apartado 4.

Se observa la siguiente errata: “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común** de las **Administraciones Públicas**”.

Apartado 5.

Se propone la sustitución de “(...) designará una persona de la inspección educativa” por “designará a un inspector o inspectora de educación”.

Artículo 21. *Certificación de módulos profesionales.*

Apartado 3.

Entendemos que no resulta adecuada la referencia realizada a la ley únicamente citando sus siglas (LOE). Las mismas debería ser eliminadas, utilizándose la denominación correcta: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Idéntica observación se realiza con respecto a las siglas LOGSE que se contienen en el apartado 4 del mismo artículo.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 12/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CUP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Consideramos que debería mejorarse la redacción del apartado, cuando en su finalización establece que mediante resolución de la persona titular de la Dirección General se determinarán ciertos aspectos relativos a la matriculación de las personas que, tras la superación de las pruebas, solo tengan pendiente por realizar la formación en empresa, el proyecto intermodular y, en su caso, el módulo optativo. Con la actual redacción no queda suficientemente claro si ese procedimiento de admisión es el regulado por la Orden de 10 de julio de 2024 (en cuyo caso debería citarse expresamente) y la referida resolución se limitará a relacionar los centros en los que puedan matricularse o si el contrario, se pretende que esta última regule sustantivamente el procedimiento, en cuyo caso la persona titular habría de encontrarse habilitada para ello. Tampoco se señala si deberá ser publicada o no en el BOJA. Lo mismo ocurre en el apartado siguiente.

4.- A la parte final.

Disposición adicional única. Delegación de competencias.

Se propone la eliminación de su contenido por redundante. La necesaria atribución de competencia a la persona titular de la Dirección General para dictar (que no “realizar”) la resolución, ya se encuentra en el artículo 5.1 del proyecto. Su nuevo contenido pasaría a versar sobre la protección de datos personales, aspecto que hemos echado en falta en el proyecto, pudiendo ser como el que sigue o similar:

“Disposición adicional única. Sobre la protección datos personales.

1. La persona titular de la dirección de cada centro sede dispondrá que los tableros utilizados para las publicaciones recogidas en los procedimientos regulados en la norma que contengan datos personales, se ubiquen en las dependencias de los centros con acceso restringido a las personas interesadas, debiendo garantizarse asimismo, por parte de los órganos correspondientes, semejante restricción en el acceso a listados o actas través de las consultas efectuadas en las plataformas o portales telemáticos educativos.

2. De conformidad con el artículo 5.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos, que establece el principio de limitación del plazo de conservación, los datos serán conservados durante el periodo de tiempo que dure el proceso de admisión. En caso de que una solicitud sea admitida y se realice la inscripción, los datos serán conservados durante el periodo de tiempo que sea necesario para la conclusión de las gestiones académicas que sean procedentes”.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 10 de junio de 2020, por la que se regulan los procedimientos de provisión, con carácter provisional, de puestos de trabajo docentes, la movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo, las bolsas de trabajo docentes, así como las bases aplicables al personal integrante de las mismas.

Se propone la siguiente mejora en la redacción: “(...) Asimismo, en los citados baremos se determinará la documentación ~~acreditativa para cada uno de los méritos, cuya valoración la realizará~~ que deba aportarse para la acreditación de cada uno de los méritos, cuya valoración se realizará por una comisión designada al efecto (...).

Disposición final segunda. Modificación de la Orden de 10 de julio de 2024, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación para cursar los grados D y E del Sistema de Formación Profesional sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 13/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Se observan las siguientes erratas: “Uno. Se modifican el **los** artículos 50.2, 55. 2 y 59.2 quedando redactados como sigue:” . “11. Asimismo, tras la segunda adjudicación las personas solicitante **s** (...) que no hayan **sido** adjudicatarias (...)”

En cuanto a la contenido de la modificación de los artículos 50.2, 55.2, 59.2 y 62.2 no resulta posible, tal y como se pretende, establecer que el plazo de dos días hábiles para el trámite de audiencia comience a computarse desde el mismo día de la publicación de la relación provisional de personas solicitantes. Deberá contarse a partir del día siguiente.

En este sentido el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es taxativo: “Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”.

La única posibilidad de que el cómputo comenzase dentro del mismo mismo día en que tenga lugar la publicación sería fijar un plazo por horas, desde la hora y minuto en que tenga lugar la publicación, pero dicho plazo no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, todo ello según el lo establecido en el apartado 1 del referido artículo.

En cuanto al nuevo apartado 11 que se pretende añadir al artículo 52 de la orden, sometemos a la consideración del órgano directivo añadir: “En ningún caso podrá renunciarse a un desistimiento ya efectuado”.

Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 18 de septiembre de 2025, por la que se regula la evaluación, certificación acreditación y titulación académica del alumnado que cursa enseñanzas de los grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Consideramos que se deberían realizar las correspondientes correcciones:

“Uno. Se modifican ~~el artículo 7 apartado 8, con la siguiente redacción~~ los apartados 8 y 11 del artículo 7, quedando redactados como sigue:

8. La persona titular (...):

~~Asimismo, se modifica al apartado~~

11. La propuesta de resolución (...):

No obstante entendemos que se ha producido un error de transcripción, dado que mediante el texto aportado no se realiza absolutamente ninguna modificación con respecto a la actual redacción del apartado 8 del artículo 7 de la Orden de 18 de septiembre de 2025.

“Dos. Se modifica el ~~artículo 8.1~~ apartado 1 del artículo 8, quedando redactado como sigue:”

En cuanto al contenido de la modificación proponemos la siguiente sustitución: “(...) el alumnado (...) podrá presentar (...) una única vez por curso la renuncia (...) ~~respecto de hasta el 50%~~ con respecto a un máximo del 50% de los módulos (...)”.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 14/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por otra parte y dado que el artículo 89.1.b) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece que los ciclos de grado básico también pueden estar dirigidos a personas adultas trabajadoras, podría matizarse que no podrá renunciar a la matrícula el alumnado en edad de escolarización obligatoria, salvo que acredite el traslado de matrícula a otro centro de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Tres. Se modifica el artículo 11, introduciendo un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

“9. La evaluación final excepcional (...).”

Cuatro. Se modifica el artículo 14, añadiendo un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

Se propone la sustitución de “en dichas casuísticas” por “en las citadas situaciones”.

“Cinco. Se modifica el artículo 16.2 el apartado 2 del artículo 16, quedando redactado como sigue:”

*“Seis. Se modifica el párrafo g del apartado 7 del artículo 19 ~~apartado 7-g~~, quedando redactado como sigue:
(...)*

3.º *En el caso del régimen ordinario, cuando se deba continuar la fase de formación en empresa asociada a los módulos de segundo curso en un curso posterior debido a la interrupción del periodo de FFEOE formación en empresa u organismo equiparado al amparo del artículo 24 de la Orden de 26 de septiembre de 2025, o cuando no se hayan cumplidos los requisitos mínimos establecidos para el régimen general al en el artículo 6 de dicha orden, dichos módulos obtendrán una calificación final registrada como "Pendiente de formación en empresa" y el periodo se continuará en el curso posterior a efectos de cumplir con los requisitos de titulación”.*

Siete y ocho. Mediante estos apartados se modifican los cuadros insertos en los apartados 8 y 9 del artículo 19 de la Orden de 18 de septiembre de 2025. No obstante entendemos que lo correcto es señalar que se modifican los apartados completos, por lo que habría que transcribir los textos que anteceden a los cuadros en los correspondientes apartados, que por otra parte son breves.

Debe tenerse en cuenta que en cada uno de los cuadros aparece una fila tachada, lo que tendrá que ser subsanado.

Nueve. Se modifica el artículo 23, quedando redactado como sigue:

“Artículo 23. Revisión de las calificaciones”.

Se observan las siguientes erratas:

“1. En caso de desacuerdo (...) podrán presentar escrito dirigido a la persona titular de la dirección del centro docente público o, en su caso, a la persona titular del centro docente privado (...). Dicha revisión, podrá presentarse con independencia de que ~~dicha~~ la referida calificación se haya obtenido en la primera o segunda evaluación final y deberá basarse en la disconformidad del solicitante con alguno de los siguientes aspectos (...).

2. (...) actividades de mejora de competencias comprendida ~~entre~~ ambas evaluaciones”.

3. Deben sustituirse las siglas FFEOE por fase de formación en empresa u organismo equiparado, dado que en la orden que ahora se pretende modificar no figuran las mismas, por lo que no se

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 15/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

cumplió la directriz de técnica normativa que establece que “*El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación*”.

Idéntica observación se hace extensiva a los dos siguientes apartados.

En el segundo párrafo de este apartado 3 planteamos a ese centro directivo si no resultaría conveniente realizar la siguiente inclusión o similar habida cuenta del desfase temporal que, especialmente en la oferta modular a distancia, puede producirse en la realización de las dos fases formativas: “*La calificación numérica resultante (...) tendrá carácter definitivo (...) y no podrá ser objeto de modificación en el curso académico posterior o en los siguientes como consecuencia de la realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado*”.

4. Se observa la siguiente errata: “*En consecuencia, Una vez finalizado el procedimiento (...)*”.

Tres. Se modifica el artículo 22, apartado d) quedando redactado como sigue:

Se observa la siguiente errata: “*d) El centro de trabajo se encuentre en otra Comunidad Autónoma de Andalucía comunidad autónoma(...)*”.

Cinco. Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 al artículo 24 con la siguiente redacción:

5. “*En ningún caso serán acumulables los porcentajes de faltas establecidos para cada tipología de faltas en los apartados 2 y 3 del presente artículo(...)*”.

Con respecto a este apartado observamos que el referido apartado 2 no hace referencia a ninguna tipología de faltas.

Disposición final quinta. Modificación de la Orden de 11 de febrero de 2026, por la que se regula la oferta modular diferenciada de las enseñanzas de los grados D y E del sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrolla el Catálogo Modular Andaluz de Formación Profesional.

Uno. Se modifica el artículo 3, apartado j), con la siguiente redacción el párrafo j) del artículo 3, quedando redactado como sigue:

Dos. Se modifican el artículo 31, apartados 1 y 2, los apartados 1 y 2 del artículo 31, quedando redactados como sigue:”

Con el objeto de dotar al apartado 1 del artículo 31 de mayor claridad, proponemos que las las funciones de la jefatura de estudios adjunta (apartados a) a h)) se sitúen inmediatamente tras el párrafo con el que comienza el apartado y en el que se establece la figura en determinados centros. En la redacción actual entre uno y otras se enumeran las funciones del profesorado colaborador, lo que puede llevar a confusión.

En cuanto a la redacción del apartado 2, la misma debe ser revisada dado que no queda claro qué es lo que “*corresponderá a las jefaturas de departamento implicadas y, en su caso, a la jefatura de estudios de adultos*”.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 16/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

-Anexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 j) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública y el artículo 12.11 del Decreto 622/2019, 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el centro directivo debe promover la normalización de los formularios, ateniéndose a lo previsto en la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada por Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública.

El órgano responsable del mantenimiento del Registro de Procedimientos y Servicios procederá a la normalización e inscripción de los formularios y, en su caso, modelos específicos, a solicitud de esta Secretaría General Técnica.

B. INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitido, en su primera versión de 28 de mayo de 2026, se realizan las siguientes observaciones:

01.- Resumen ejecutivo.

1.1.- Oportunidad de la propuesta. En cuanto a los objetivos que se persiguen, no solo debería hacerse referencia a la regulación de las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, sino también a los perseguidos con las diversas modificaciones de normas que se realizan a través de las disposiciones finales del proyecto.

5. Análisis de impactos.

Se observa que las casillas correspondientes a las cargas administrativas no se encuentran debidamente cumplimentadas

02. Oportunidad de la propuesta de norma.

Al igual que hemos señalado con respecto al resumen ejecutivo, se observa que nada se explica sobre los objetivos que se persiguen con la modificaciones de diversas órdenes que mediante el proyecto se pretende realizar.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 17/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

03.02 Elementos novedosos.

Este apartado debería ser ampliado, más allá de exponer la necesidad de adaptación de la anterior orden a la nueva normativa en materia de Formación Profesional, en el sentido de detallar las innovaciones concretas que establece la orden.

También debería reflejarse aquí los aspectos novedosos que llevan aparejadas las modificaciones de las otras órdenes.

04.02 Impacto económico-financiero y presupuestario.

No se reflejan aspectos establecidos en la Guía Metodológica, a la que nos remitimos, tales como la identificación del impacto económico-financiero y presupuestario conforme a la estructura del presupuesto, concretándose a qué partida o partidas presupuestarias corresponde el único gasto descritos (el coste de las comisiones evaluadoras).

No se reflejan, en su caso, otros posibles costes que pudiera llevar aparejada la aprobación de la norma, tales como los referidos a la Jefaturas de Estudio Adjuntas (Disposición Final 5.^a)

Tampoco se refleja si las actuaciones se acometerán con los recursos personales y materiales con los que ya cuenta la correspondiente sección presupuestaria, en cuyo caso se deberá justificar adecuadamente esta circunstancia. En caso contrario habrá de concretarse si los créditos necesarios están previstos en el presupuesto vigente, identificándolos adecuadamente, o si se trata de un coste adicional a dicho presupuesto. En ambos casos se tendrá que explicar y detallar suficientemente el impacto de las medidas propuestas.

También debe facilitarse el escenario plurianual estimado del gasto derivado de las medidas propuestas, detallándose la información relativa a la financiación con el mayor nivel de desagregación posible. Deberá además analizarse si el coste de la propuesta normativa puede ser asumido con los créditos disponibles o se plantea la necesidad de realizar modificaciones presupuestarias.

06. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

06.01 Impacto de Género.

Debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.

b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.

c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 18/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.

d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.

e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

En este sentido cabe señalar que el órgano directivo proponente afirma en la MAIN que el proyecto de orden NO es pertinente al género, que tiene un impacto nulo en el mismo. No obstante, la Guía Metodológica establece que la pertinencia de género de una norma, una vez identificado el grupo destinatario de la misma (directo o indirecto), viene determinada en función de la respuesta que se da a las siguientes preguntas:

-¿Existen diferencias en el acceso y/o control de los recursos por parte de las mujeres y los hombres que conforman este grupo destinatario?

-¿El grupo destinatario se ve afectado por el rol de género y los modelos y roles estereotipados que impone sobre mujeres y hombres?

Pertinente: si la respuesta es afirmativa en alguno de los dos casos la norma es pertinente, ya que puede influir en la modificación de la situación y/o posición social de mujeres y hombres, mejorándola o perjudicándola. A la vista de lo cual, entendemos que la norma SÍ es pertinente a género. Por lo tanto la MAIN deberá reflejar los aspectos y responder a los planteamientos que establece la Guía Metodológica en su apartado 2.7.1.3.

Por otra parte y como reiteradamente ha indicado la Unidad de Género de esta Consejería en sus informes a proyectos normativos, el informe debe aportar datos desagregados por sexo. Resulta relevante para entender más ampliamente el impacto potencial de la orden contar con mayor número de datos desagregados por sexo, por ejemplo, el porcentaje de alumnos y alumnas que actualmente solicitan y concurren a las pruebas libres para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior de Formación Profesional objeto del presente proyecto normativo.

6.2. Impacto sobre la familia y la adolescencia.

De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, se recuerda que es preceptivo el informe sobre la infancia, adolescencia y familias.

07. Medios electrónicos.

El mismo deberá ser cumplimentado con base al informe que emita al respecto la Agencia Digital de Andalucía, que también versará el impacto presupuestario en el ámbito TIC, según dispone el artículo 7 bis 1.f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 19/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. Dicho informe será solicitado, junto con los demás informes preceptivos, por esta Secretaría General Técnica.

08. Impacto sobre la protección de datos personales.

Sería necesario hacer referencia a las concretas actividades de tratamiento a las que se incorporarán los datos personales que se recaben en la tramitación de los procedimientos establecidos en el proyecto de orden, que asimismo deberán ser reflejados en la misma. Debe señalarse su denominación, el código del procedimiento asociado y el enlace desde el que se pueda descargar la información general del mismo.

En el caso de ser necesario, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos, sería necesario dar de alta en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería las actividades de tratamiento que no hayan sido creadas.

Asimismo deberá incluirse en este apartado de la MAIN el Análisis del Impacto en la Protección de Datos Personales según el modelo proporcionado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de las actividades de tratamiento.

Se echa en falta que se haga referencia al análisis de riesgos que la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente, como responsable de tratamiento, debe llevar a cabo.

En este sentido, se recuerda que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) en su artículo 25, al regular el principio de protección de datos por diseño y por defecto, establece que “teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento y proteger los derechos de los interesados.”

Por lo que al análisis de riesgos se refiere, el artículo 24 del RGPD establece que “teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos.”

Por su parte, en el apartado 2.9 de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN se indica que la probabilidad y la gravedad del riesgo para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. El riesgo debe ponderarse sobre la base de una evaluación objetiva mediante la cual se determine si las operaciones de tratamiento de datos suponen un riesgo o si el riesgo es alto.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 20/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El RGPD prevé que las medidas de cumplimiento deban aplicarse en función del riesgo que el tratamiento suponga para los derechos y libertades de los interesados, para lo cual se realizará por el responsable del tratamiento una valoración del riesgo partiendo de la descripción del tratamiento, del tipo y cantidad de datos objeto de tratamiento, de los colectivos y el número de personas afectadas, la identificación de riesgos para los derechos y libertades, de la descripción de las medidas que se proponen para minimizarlos y de la valoración del riesgo residual. Los niveles de riesgo que se identifiquen deben ser resultado de un proceso de evaluación y análisis de la información facilitada por los responsables o encargados del tratamiento o por quienes en el desempeño de su trabajo estén más implicados en la operatividad del mismo y del sometimiento a los criterios de riesgo establecidos por la autoridad de control. Cuando el análisis arroje un riesgo alto o muy alto debe plantearse si cabría sustituir el tratamiento propuesto por otro u otros que presenten un menor nivel de riesgo.

El análisis de la nueva norma contendrá, al menos de modo sumario, el resultado de los análisis de riesgos de las actividades de tratamiento que se hayan identificado. A este respecto, podrán tenerse en cuenta alguna de las numerosas metodologías existentes para realizar el análisis de riesgos.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha dictado unas Orientaciones para el Análisis del impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas y un modelo de Análisis de impacto, a cuya lectura nos remitimos. De estas orientaciones se destacan las siguientes previsiones:

“La aplicación del principio de protección de datos desde el diseño recogido en el artículo 25 RGPD en el ámbito de la elaboración de disposiciones normativas convierte en especialmente relevante la necesidad de que en los mismos se contemple un adecuado análisis de los tratamientos de los datos personales, incluyendo las previsiones y garantías que exige la normativa sobre protección de datos. Dicho análisis, junto con el informe preceptivo emitido por la Comisión Consultiva del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en los casos en que corresponda, conformarían una "Memoria relativa a la protección de datos" que, bien como documento autónomo o bien integrado en la "Memoria de Análisis de Impacto Normativo", debería formar parte de la documentación necesaria para la aprobación de la norma.

(...) El apartado 1.d) del artículo 15, sobre las funciones de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de los Estatutos del Consejo establece que será función de ésta: d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.

Por tanto, de conformidad con sus Estatutos, se deberá solicitar preceptivamente informe a la Comisión Consultiva del Consejo sobre los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que prevean o determinen un tratamiento de datos personales, que desarrollen normas relativas a la protección de los datos personales o cuando regulen medidas para garantizar el cumplimiento de la normas de protección de datos.

Con carácter general, siempre que el AIPD realizado de conformidad con las presentes orientaciones haya concluido que existe algún impacto en la protección de datos personales, se deberá solicitar el citado informe a la Comisión Consultiva, acompañándose el proyecto de disposición normativa del AIPD cuando éste exista. En caso de existir dudas, el órgano directivo impulsor de la propuesta normativa podrá realizar consulta formal al Consejo sobre la necesidad de informe preceptivo”.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 21/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por todo lo expuesto se recomienda al centro directivo proponente que recabe la colaboración del Delegado de Protección de Datos de esta Consejería en orden a cumplimentar debidamente este apartado así, como en su caso, proceder a la revisión del borrador del proyecto en lo que a la protección de datos se refiere, dirigiéndole si se estima necesario una consulta formal al respecto.

11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia e información pública y petición de informes y dictámenes.

Se debe reflejar que, aparte de este “Informe de validación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional”, en cumplimiento de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, se solicitarán los siguientes informes, que serán solicitados por este órgano una vez adoptado el correspondiente acuerdo de inicio y paralelamente a la realización del trámite de audiencia e información pública, sin perjuicio de otros cuya necesidad pudiera ser apreciada con posterioridad:

- Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos.
- Informe de la Agencia Digital de Andalucía.
- Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Se solicitarán observaciones, en calidad de informes facultativos, a la Dirección General de Recursos Humanos y Gestión del Profesorado y a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Asimismo se dará traslado a la Consejería de Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

Se comunicará el proyecto al Instituto Andaluz de la Mujer, con carácter previo a su aprobación y una vez recibido el Informe de observaciones al informe de evaluación del impacto por razón de género.

En atención a la naturaleza de la norma, se considera necesario que se contemple en este apartado de la MAIN y se conceda por parte del centro directivo proponente trámite de audiencia a otras Consejerías cuyas competencias se encuentren relacionadas con la materia regulada, especialmente a la de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

Nos reiteramos en la conveniencia de que por ese centro directivo se solicite colaboración y, en su caso, informe al Delegado de Protección de Datos de la Consejería.

Finalmente, una vez recabados los informes anteriores y realizados en el texto del proyecto y en la MAIN las correspondientes adaptaciones, se emitirán:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
- Informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería.

12. Evaluación ex post de la norma.

De acuerdo con el apartado 2.13 de la Guía Metodológica, en este apartado se recogerá la metodología, plazos y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevar a cabo esta evaluación

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 22/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ex post, pudiendo abordarse desde el inicio de la tramitación de la norma, aunque su inclusión no es obligatoria hasta la versión final de la MAIN.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

ENRIQUE SUAREZ VILLA		15/06/2026	PÁGINA 23/23
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJAMS62WH8CIP2XZ57N6Y4G4GEJM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	